PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 6.1 Ley 20/1991. Art. 27.1.1º a) Ley 20/1991. Anexo I.1.1º Ley 20/1991.

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad consultante hace referencia al artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991 que establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a las operaciones de entrega de agua y la entrega y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica, y cita la Resolución de 15 de enero de 2002 de la Dirección General de Tributos que en su apartado Segundo.2 establece: "*Respecto a la aplicación del tipo del cero por ciento a las prestaciones de servicios, así como a las entregas e importaciones de bienes directamente relacionados con la captación, producción y distribución de agua, será decisoria la forma en que el bien o el servicio en cuestión contribuya a la realización de la actividad empresarial correspondiente, quedando rechazados, por tanto, de la aplicación de este tipo impositivo, aquellos bienes que contribuyan de manera indirecta, así como los que sean utilizados en actividades privadas*".

Señala que los antecedentes y circunstancias del caso son:

La entidad consultante es propietaria de una planta desalinizadora de agua de mar para uso agrícola, manteniendo un contrato de explotación de la planta desalinizadora con un tercero, persona jurídica, mediante el cual este último, asume el ciclo completo de producción de agua desalinizada con la consiguiente asunción de todos los costes (personal, mantenimiento y reparaciones, reactivos químicos y reposición de membranas) a excepción del suministro de energía eléctrica, coste éste que lo asume directamente la entidad consultante. La distribución del agua producto a los agricultores le corresponde a la compañía propietaria de la planta desalinizadora.

En base a ello formula las siguientes consultas:

¿Al importe facturado por la compañía eléctrica por el suministro de energía para el funcionamiento de la planta desalinizadora de agua de mar se le debe aplicar el tipo impositivo del cero por ciento del IGIC.?

¿Al importe facturado por la compañía eléctrica por el suministro de energía para la distribución del agua producida desde la planta hasta los consumidores se le debe aplicar el tipo impositivo del cero por ciento del IGIC.?

Cuál debe ser la interpretación correcta que debe atribuirse a la expresión

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

"...quedando rechazados, por tanto, de la aplicación de este tipo impositivo, aquellos bienes que contribuyan de manera indirecta, así como los que sean utilizados en actividades privadas". Sin solicitar un catálogo exhaustivo de bienes, ¿cuales podrían ser ejemplos esclarecedores de los mismos, tanto para los relativos a los que contribuyen de manera indirecta como para los relativos a los que sean utilizados en actividades privadas, así como una definición explícita de ambas categorías de bienes?

En relación a lo expuesto en el punto anterior la Resolución habla sólo de bienes. ¿En caso de tratarse de servicios el tratamiento fiscal sería análogo?

CONTESTACIÓN: El suministro de energía eléctrica para el funcionamiento de una planta desalinizadora de agua de mar para uso agrícola, está sujeta al tipo cero del IGIC, por tratarse de una entrega de bienes con destino a la producción de agua. La aplicación del tipo cero está condicionada a que la energía eléctrica suministrada esté destinada exclusivamente a la producción de agua. No sería aplicable el tipo cero si el suministro de energía eléctrica está en parte destinado a la producción de agua y en parte a otras actividades o a servicios generales, como por ejemplo para las oficinas, almacenes, etc.

El suministro de energía eléctrica que se destine a la distribución del agua producida por la planta desalinizadora hasta los consumidores, está sujeta al tipo impositivo del 2 por 100 del IGIC, dado que el artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991 no recoge la aplicación del tipo cero a la actividad de transporte y distribución posterior del agua captada o producida.

Lo manifestado es aplicable también a las prestaciones de servicios que tengan una relación directa y exclusiva con la captación y producción de agua y con la realización de infraestructura de canalización hidráulica.

En cuanto a la Resolución de la Dirección General de Tributos de 15 de enero de 2002, por la que se establecen los limites en la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario del tipo cero y otros tipos a la entrega e importación de los productos previstos en el Anexo VI de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como en la aplicación del tipo cero a la entrega e importación de agua y otros bienes directamente relacionados con la captación, producción y distribución de agua, (B.O.C. núm. 11 de 25 de enero de 2002), tras la nueva redacción del artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, efectuada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. núm. 313 de 31/12/2002), en vigor con posterioridad a la citada Resolución, ha dejado de tener efectos.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por en el se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2. t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante hace referencia al artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991 que establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a las operaciones de entrega de agua y la entrega y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica, y cita la Resolución de 15 de enero de 2002 de la Dirección General de Tributos que en su apartado Segundo.2 establece: "*Respecto a la aplicación del tipo del cero por ciento a las prestaciones de servicios, así como a las entregas e importaciones de bienes directamente relacionados con la captación, producción y distribución de agua, será decisoria la forma en que el bien o el servicio en cuestión contribuya a la realización de la actividad empresarial correspondiente, quedando rechazados, por tanto, de la aplicación de este tipo impositivo, aquellos bienes que contribuyan de manera indirecta, así como los que sean utilizados en actividades privadas*".

Señala que los antecedentes y circunstancias del caso son:

La entidad consultante es propietaria de una planta desalinizadora de agua de mar para uso agrícola, manteniendo un contrato de explotación de la planta desalinizadora con un tercero, persona jurídica, mediante el cual este último, asume el ciclo completo de producción de agua desalinizada con la consiguiente asunción de todos los costes (personal, mantenimiento y reparaciones, reactivos químicos y reposición de membranas) a excepción del suministro de energía eléctrica, coste éste que lo asume directamente la entidad consultante. La distribución del agua producto a los agricultores le corresponde a la compañía propietaria de la planta desalinizadora.

En base a ello formula las siguientes consultas:

¿Al importe facturado por la compañía eléctrica por el suministro de energía para el funcionamiento de la planta desalinizadora de agua de mar se le debe aplicar el tipo impositivo del cero por ciento del IGIC.?

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

¿Al importe facturado por la compañía eléctrica por el suministro de energía para la distribución del agua producida desde la planta hasta los consumidores se le debe aplicar el tipo impositivo del cero por ciento del IGIC.?

Cuál debe ser la interpretación correcta que debe atribuirse a la expresión *"...quedando rechazados, por tanto, de la aplicación de este tipo impositivo, aquellos bienes que contribuyan de manera indirecta, así como los que sean utilizados en actividades privadas"*. Sin solicitar un catálogo exhaustivo de bienes, ¿cuales podrían ser ejemplos esclarecedores de los mismos, tanto para los relativos a los que contribuyen de manera indirecta como para los relativos a los que sean utilizados en actividades privadas, así como una definición explícita de ambas categorías de bienes?

En relación a lo expuesto en el punto anterior la Resolución habla sólo de bienes. ¿En caso de tratarse de servicios el tratamiento fiscal sería análogo?

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991, tras la modificación introducida por el artículo 8.Nueve de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en vigor desde el 1 de enero de 2003, establece lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

a) La entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica."

Por su parte el artículo 6.1 de la citada Ley 20/1991 establece que:

"1. Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.

A estos efectos se consideran bienes corporales el calor, el frío, la energía eléctrica y las demás modalidades de energía."

En el Anexo I.1.1º de la citada Ley 20/1991, se establece a su vez que:

"El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:
(...)

- Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente."

De estos preceptos en relación con la actividad desarrollada por la entidad consultante propietaria de la planta desalinizadora, cuya actividad se limita a la distribución del agua desalinizada para uso agrícola a los consumidores y asumir los costes de energía eléctrica relativa al funcionamiento de la planta, en la que otra persona jurídica es la que asume la explotación mediante un contrato con la entidad consultante, se desprende en primer lugar, que el suministro de energía eléctrica destinada exclusivamente al funcionamiento de la planta desalinizadora de agua de mar, independientemente de quien desarrolle la explotación, es una operación sujeta al tipo cero del IGIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, por considerarse una entrega de bienes con destino a la producción de agua. El criterio de la exclusividad en la afectación de los bienes y servicios destinados a este tipo de actividades ha sido expuesto ya por este Centro Directivo en consultas anteriores, emitidas sobre la base de la redacción vigente del mencionado artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, como sucede en la consulta de 19 de marzo de 2004.

Por otra parte, el suministro de energía eléctrica que se destine a la distribución del agua producida por la planta desalinizadora hasta los consumidores, está sujeta al tipo impositivo del 2 por 100 del IGIC, sin que le afecte, en ningún caso, el supuesto de aplicación del tipo cero previsto en el artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, dado que este precepto no acoge en la aplicación del tipo cero la actividad de transporte y distribución posterior del agua producida.

En contestación a los puntos 3 y 4 de la consulta cabe señalar que la Resolución de 15 de enero de 2002, relativos a los términos del artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, ha quedado sin efectos tras la modificación efectuada en el mencionado precepto por el artículo 8. Nueve de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. (BOE. núm. 313 de 31 de diciembre de 2002), con entrada en vigor el 1 de enero de 2003, es decir, con posterioridad a la señalada Resolución. La Resolución citada se dictó a los efectos de aclarar el contenido de la redacción dada al artículo 27.1.1º.a) de la misma Ley 20/1991 por el artículo 10. Primero.Diez de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. núm. 313 de 31 de diciembre de 2001), en vigor desde el 1 de enero de 2002 y que presentaba la siguiente redacción:

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

a) La entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes o prestaciones de servicios directamente relacionadas con la captación, producción y distribución de agua.

(...)"

En definitiva no cabe interpretar que fuera del ámbito descrito en la redacción actual del artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, pueda extenderse más allá de sus términos la aplicación del tipo cero a otros bienes o servicios, si no están destinados exclusivamente a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica. Sí que se incluirían, sin embargo, útiles y herramientas, u otros aprovisionamientos empleados con carácter exclusivo en labores de captación o producción.

En conclusión es criterio de este Centro Directivo que El suministro de energía eléctrica para el funcionamiento de una planta desalinizadora de agua de mar para uso agrícola, está sujeta al tipo cero del IGIC, por tratarse de una entrega de bienes con destino a la producción de agua. La aplicación del tipo cero está condicionada a que la energía eléctrica suministrada esté destinada exclusivamente a la producción de agua. No sería aplicable el tipo cero si el suministro de energía eléctrica está en parte destinado a la producción de agua y en parte a otras actividades o a servicios generales, como por ejemplo para las oficinas, almacenes, etc.

El suministro de energía eléctrica que se destine a la distribución del agua producida por la planta desalinizadora hasta los consumidores, está sujeta al tipo impositivo del 2 por 100 del IGIC, dado que el artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991 no recoge la aplicación del tipo cero a la actividad de transporte y distribución posterior del agua captada o producida.

Lo manifestado es aplicable también a las prestaciones de servicios que tengan una relación directa y exclusiva con la captación y producción de agua y con la realización de infraestructura de canalización hidráulica.

En cuanto a la Resolución de la Dirección General de Tributos de 15 de enero de 2002, por la que se establecen los limites en la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario del tipo cero y otros tipos a la entrega e importación de los productos previstos en el Anexo VI de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como en la aplicación del tipo cero a la entrega e importación de agua y otros bienes directamente relacionados con la captación, producción y distribución de agua, (B.O.C. núm. 11 de 25 de enero de 2002), tras la nueva redacción del artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, efectuada por la Ley 53/2002, de 30 de

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. núm. 313 de 31/12/2002), en vigor con posterioridad a la citada Resolución, ha dejado de tener efectos.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de octubre 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Fdo. Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012